



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

(...)

d) Comandantes de Departamento de Policía.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el decreto <Ley> 2535 de 1993, ARTICULO 105. OTRAS ARMAS. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Decreto 2535 de 1993. Artículo 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

(...)

d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

(...)

Que el decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática”. Reglamenta en su artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 2 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 3 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego"

"DECRETA: Prorrogar Medida de Suspensión: prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, prorrogado por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, prorrogado por el decreto No. 2633 del 30 de diciembre de 2022, prorrogado por el decreto No. 2267 del 29 de diciembre de 2023, y este prorrogado por el decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2025."

Que la resolución 001 de 09 de enero de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"RESUELVE: ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA

En desarrollo de actividades de control y prevención adelantadas por unidades adscritas a la Policía Metropolitana de Ibagué, el día 25 de noviembre de 2025, el señor Subintendente Guarnizo Lopera Jonathan Eduardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.538.632, integrante de la Patrulla de Vigilancia del CAI Centenario, efectuó procedimiento policial en el cual se incautó un (01) arma de fuego de letalidad reducida, tipo pistola (arma traumática), conforme a lo establecido en el artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 4 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Los hechos fueron puestos en conocimiento del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué mediante comunicado oficial No. GS-2025-120203-METIB, de fecha 25 de noviembre de 2025, suscrito por el citado Subintendente Guarnizo Lopera Jonathan Eduardo, quien dejó a disposición del Comando el arma traumática incautada.

Informó igualmente el señor Subintendente:

(...) "Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi Coronel, (01) un arma traumática tipo pistola, marca ZORAKI 918 - TD, calibre 9mm P.A.K, serie No. A3|ZR1SYS01-2300666, color PAVONADO NEGRO empuñadura color negro, (01) un proveedor, incautada al señor DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1076737375 de Ibagué - Tolima, fecha de nacimiento 10/10/2005, natural de Zipaquirá- Cundinamarca, edad 20 años, estado civil soltero, escolaridad bachiller, ocupación oficios varios, dirección barrio Gaviota, teléfono de contacto 3235318373, correo electrónico diegobuitrago1005@gmail.com, sin más datos, en aplicación a al decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal C.

HECHOS

El día 25 de Noviembre de 2025, siendo aproximadamente las 01:40 horas, nos encontrábamos en la en la carrera 3 con calle 18 barrio la Estación, realizando labores de registro, control a personas y motocicletas se le hace la señal de pare a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta de placa FGG09H marca NKT color negro, de inmediato se solicita al ciudadano que descienda del rodante para practicarle un registro personal al señor que se identificó como DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1076737375 de Ibagué-Tolima, fecha de nacimiento 10/10/2005, natural de Zipaquirá-Cundinamarca, edad 20 años, estado civil soltero, escolaridad bachiller, ocupación oficios varios, dirección barrio Gaviota, teléfono de contacto 3235318373, correo electrónico diegobuitrago1005@gmail.com, sin más datos, a quien se le halla en la pretina del pantalón al lado derecho un arma traumática tipo pistola, marca ZORAKI 918-TD, calibre 9mm P.A.K, serie No. A3|ZR1SYS01-2300666, color PAVONADO NEGRO empuñadura color negro, (01) un proveedor, quien manifiesta no tener documentación de la misma, por tal motivo se procede a realizar la respectiva incautación del arma traumática, por el decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal C. "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;" se solicita al ciudadano que nos acompañara al distrito de Policía Uno, con el fin de adelantar el procedimiento de incautación, donde se diligencio la boleta de incautación arma de fuego, suministrando le copia al ciudadano. Teniendo en cuenta lo anterior se procede a dejar a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué el arma traumática tipo pistola ya mencionada, caso conocido por la zona 6 CAI Centenario, Estación de Policía Sur, Patrullero SARMIENTO HERRER YULI ALEJANDRA cédula No. 1001347619 y Subintendente GUARNIZO LOPERA JONATHAN EDUARDO cédula número 1110538632, anexo boleta de incautación debidamente diligenciada y copia de cédula de ciudadanía del administrado." (...) (Transcripción del informe policial).

ACERVOS DOCUMENTALES

- Del folio 2, obra comunicado oficial GS-2025-120203-METIB de fecha 25 de noviembre de 2025, suscrito por el señor Subintendente Guarnizo Lopera Jonathan Eduardo, Integrante Patrulla De Vigilancia Cai Centenario, deja a disposición del comando (01) un arma traumática tipo pistola, marca ZORAKI 918 - TD, calibre 9mm P.A.K, serie No. A3|ZR1SYS01-2300666, color PAVONADO NEGRO empuñadura color negro, (01) un proveedor, incautada al ciudadano DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.737.375 de Ibagué - Tolima
- Del folio 3, obra boleta de incautación arma de fuego de fecha 25 de noviembre de 2025, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.737.375 de Ibagué - Tolima, mediante la cual se incauta (01) un arma traumática tipo pistola, marca ZORAKI 918 - TD, calibre 9mm P.A.K, serie No. A3|ZR1SYS01-2300666, color PAVONADO NEGRO empuñadura color negro, (01) un proveedor
- Del folio 4, obra copia cédula de ciudadanía DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.737.375 de Ibagué – Tolima y tarjeta de propiedad de armas no letales
- A folio 6 a 7, obra copia resolución 001 de 09 de enero de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".
- A folio 08 al 09, obra copia circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 25/11/2025, por funcionarios adscritos al Caí Centenario de la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos facticos:

El día 25 de noviembre de 2025, siendo aproximadamente las 01:40 horas, funcionarios de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de registro y control a personas y motocicletas en la carrera 3 con calle 18, barrio La Estación, jurisdicción de la ciudad de Ibagué.

En desarrollo de dicho procedimiento, se le hizo la señal de pare a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta de placa FGG09H, marca NKT, color negro.

Al solicitarle descender del rodante para practicarle un registro personal, el ciudadano se identificó como DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.737.375 expedida en Ibagué-Tolima, nacido el 10 de octubre de 2005, natural de Zipaquirá, Cundinamarca, de 20 años de edad, estado civil soltero, nivel de escolaridad bachiller, ocupación oficios varios, residente en el barrio Gaviota, con número telefónico 323 531 8373 y correo electrónico diegobuitrago1005@gmail.com.

Durante el registro personal, se le halló en la pretina del pantalón, lado derecho, un arma traumática tipo pistola, con las siguientes características:

Marca: ZORAKI 918-TD
Calibre: 9 mm P.A.K.
Serie: A3|ZR1SYS01-2300666
Color: pavonado negro
Empuñadura: color negro
Accesorios: (01) proveedor

El ciudadano manifestó no poseer documentación ni permiso alguno para la tenencia o porte del arma mencionada.

Por tal motivo, se procedió de inmediato a realizar la incautación del arma traumática tipo pistola, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal c):

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"

Que, revisado el caso, se constató que el ciudadano mencionado **no presentó permiso vigente** de tenencia o porte expedida por la autoridad competente (Indumil), configurándose la causal antes citada.

Que de acuerdo con el **artículo 89, literal A, del Decreto 2535 de 1993**, se dispone el **decomiso a favor del Estado** de las armas, municiones, explosivos y accesorios que sean portados o poseídos **sin permiso de autoridad competente**, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

"Artículo 89, decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

A) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Se considera además la **Resolución N.º 001 del 09 de enero de 2025**, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", cuyo Artículo 1º ordena:

"Suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del 2025 hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del 2025."

Así mismo, conforme al **Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021**, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se establece que:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley 2535 de 1993."

Adicionalmente, el mismo decreto, en su Artículo 2.2.4.3.4, dispone:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 6 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En consecuencia, el porte de un arma traumática sin la debida autorización constituye infracción directa a la norma y habilita la incautación preventiva del elemento.

Finalmente, el presente acto administrativo se profiere conforme a los principios de legalidad, debido proceso y motivación, consagrados en los artículos 3, 35 y 36 de la Ley 1437 de 2011, aplicables a la actuación policial y administrativa en el marco del control de armas reguladas por el Estado.

Conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo, y de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 estableció un **monopolio estatal sobre todas las armas**, de manera que su porte o posesión por parte de los particulares está supeditado a la obtención del correspondiente permiso otorgado por el Estado. En este sentido, no puede afirmarse que la creación de dicho monopolio vulnere lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta, puesto que se trata de un monopolio de origen constitucional, distinto de los monopolios de carácter económico a los que hace referencia el mencionado artículo.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, tal como sí se reconoce respecto del derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (*Subrayas y negrillas fuera de texto*).

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "imponer" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En esencia, el debido proceso constituye un conjunto de garantías jurídicas consagradas para la protección del derecho de defensa del administrado, así como para la preservación y consolidación de la justicia reconocida en la Carta Fundamental.

Ahora bien, en el ámbito administrativo, este principio se materializa a través de un conjunto de reglas, principios y mandatos que la ley impone a la Administración para su correcto funcionamiento. Entre ellos se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el Capítulo I, Título I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anterior, la Administración está obligada a notificar a los administrados sobre los actos que creen, modifiquen o extingan derechos; a otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones; a presentar, solicitar y controvertir pruebas; y a participar en su práctica. Todo ello debe desarrollarse con plena observancia de los términos, etapas procesales y demás disposiciones legales aplicables.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, precisó que el principio de legalidad constituye un pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas. En virtud de este, las autoridades están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a garantizar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, asegurando de esta manera el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En consecuencia, el debido proceso se entiende como el conjunto de reglas jurídicas que, de manera previa, limitan los poderes del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración dependa de su arbitrio, sino que se ajuste estrictamente a los procedimientos previstos en la ley.

Este Comando de Policía procede, entonces, a valorar los supuestos fácticos a la luz del ordenamiento legal, aplicando el principio de sana crítica, entendido como un sistema ecléctico que armoniza la prueba legal con la libre convicción, en virtud del cual el juzgador aprecia los medios probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

En primer lugar, es necesario resaltar que tanto el informe policial como los demás documentos relacionados en precedencia no pueden ser objeto de controversia, en la medida en que constituyen documentos públicos que, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, gozan de credibilidad y autenticidad. En este sentido, el artículo 243 de dicha norma establece:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

El artículo 244, por su parte, señala:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

A su vez, el artículo 257 del mismo código dispone:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, sostuvo:

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)"

En igual sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-061 de 2002, reiteró que el principio de legalidad obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetar las formas propias de cada procedimiento, garantizar la contradicción de la prueba y asegurar el derecho de defensa, reafirmando que el debido proceso constituye un límite a los poderes del Estado y una garantía de los derechos de los administrados.

El día 25 de noviembre de 2025, siendo aproximadamente las 01:40 horas, funcionarios de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de registro y control a personas y motocicletas en la carrera 3 con calle 18, barrio La Estación, jurisdicción de la ciudad de Ibagué.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 8 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En desarrollo de dicho procedimiento, se le hizo la señal de pare a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta de placa FGG09H, marca NKT, color negro.

Al solicitarle descender del rodante para practicarle un registro personal, el ciudadano se identificó como DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.737.375 expedida en Ibagué-Tolima, nacido el 10 de octubre de 2005, natural de Zipaquirá, Cundinamarca, de 20 años de edad, estado civil soltero, nivel de escolaridad bachiller, ocupación oficios varios, residente en el barrio Gaviota, con número telefónico 323 531 8373 y correo electrónico diegobuitrago1005@gmail.com.

Durante el registro personal, se le halló en la pretina del pantalón, lado derecho, un arma traumática tipo pistola, con las siguientes características:

Marca: ZORAKI 918-TD
Calibre: 9 mm P.A.K.
Serie: A3IZR1SYS01-2300666
Color: pavonado negro
Empuñadura: color negro
Accesorios: (01) proveedor

El ciudadano manifestó no poseer documentación ni permiso alguno para la tenencia o porte del arma mencionada.

De manera inmediata, se le solicitó al ciudadano el permiso de porte y el permiso especial de porte, informándole igualmente sobre la prohibición del porte de armas de fuego en el departamento del Tolima, establecida mediante la Resolución N.º 001 del 09 de enero de 2025, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

El ciudadano manifestó no portar los permisos exigidos y desconocer los requisitos legales para portar un arma traumática tipo pistola.

En atención al principio de legalidad y siguiendo el procedimiento establecido, los funcionarios procedieron a la incautación del arma traumática tipo pistola, con fundamento en el Decreto 2535 de 1993, que establece:

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*"

Posteriormente, se solicitó al ciudadano acompañar a los funcionarios al Distrito de Policía Uno, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo correspondiente, donde se diligenció la boleta de incautación de arma, entregándole copia de la misma al administrado

Es de resaltar que, los uniformados **procedieron a la incautación del arma traumática tipo pistola**, en razón a que el ciudadano **no contaba con el permiso de porte expedido por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE)**, dependencia adscrita al **Comando General de las Fuerzas Militares**.

Dicha circunstancia quedó **consignada en la boleta de incautación de armas de fuego**, específicamente en el **punto 3, "Motivos jurídicos de la incautación"**, donde se precisó que el ciudadano carecía del permiso correspondiente.

De esta manera, queda plenamente establecido para este Comando que, **al momento del procedimiento policial**, el señor **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO no acreditó permiso alguno de porte o tenencia**, motivo por el cual los uniformados actuaron **en estricto cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad**, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 2535 de 1993**, artículo 85, literal c.

En consecuencia, se concluye que la actuación policial **se ajustó plenamente al marco normativo vigente**, observando el **debido proceso administrativo** y los principios que rigen la función pública, en especial el de **legalidad**, que impone a las autoridades el deber de actuar conforme a la ley y dentro de las competencias que esta les confiere.

Por lo anterior, este Comando de Policía, una vez asumida la competencia para adoptar decisión en derecho conforme a lo previsto en el **artículo 90 del Decreto 2535 de 1993**, procedió a verificar la documentación relacionada con el material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma en cita.

En ese contexto, el **Decreto 1417 de 2021** ha señalado que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma u otro tipo de material, con capacidad de causar lesiones, daños, traumatismos y amenazas, razón por la cual, dadas sus características, deben ser consideradas como armas en los términos del **artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**. Dicha disposición establece los parámetros para su

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 9 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

regulación y proceso de transición, con el propósito de que las personas que posean este tipo de elementos procedan a su reglamentación ante las autoridades competentes.

En el presente caso, este Comando logró establecer que el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.737.375 expedida en Ibagué, **no presentó documento alguno** que acreditara el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente.

De acuerdo con el **artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021**, las personas naturales o jurídicas que posean armas traumáticas debían realizar el procedimiento de marcaje dispuesto en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29 de junio de 2022**, expedida por Indumil y el DCCAE, dentro del plazo comprendido entre el 4 de julio de 2022 y el 4 de marzo de 2023, término posteriormente ampliado hasta el 4 de julio de 2023 mediante el **Comunicado No. 02.713.530 del 21 de marzo de 2023**, para aquellos usuarios que se registraron oportunamente en la plataforma **SIAME**. Asimismo, el plazo para la solicitud de permisos de porte y/o tenencia se fijó hasta el día 4 de noviembre de 2023 ante el **Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE)**.

En consecuencia, resulta evidente que el administrado **no adelantó procedimiento alguno de marcaje, registro ni solicitud de permiso de porte y/o tenencia** en los términos y plazos establecidos en el Decreto 1417 de 2021.

Ahora bien, se constató que el administrado **no aportó documento alguno** que acreditara el trámite de legalización del arma traumática ni procedimiento adelantado ante la autoridad competente. De igual forma, **no contaba con permiso de porte ni con permiso especial de porte de armas**, incurriendo así en infracción a lo dispuesto en el **artículo 1º del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024**, mediante el cual se prorrogaron las medidas de suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego; así como en la **Resolución No. 001 del 9 de enero de 2025**, "*por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima*".

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en la **Ley 1417 de 2021**, las armas traumáticas son consideradas armas de fuego, motivo por el cual se encuentran sujetas a las restricciones anteriormente citadas.

Que el **Decreto Ley 2535 de 1993**, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo 3º establece que los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para reglamentar la tenencia y porte de aquellas armas que no estuvieren clasificadas en el citado decreto, a medida que surgieran nuevas tipologías.

Que, de conformidad con el **estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas**, suscrito por la **Jefatura de Policía Científica y Criminalística – Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense**, con fecha 19 de mayo de 2021, se concluyó lo siguiente:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas; así mismo, el funcionamiento físico y químico que estos emplean corresponde al mismo principio, consistente en la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil". (Referencia: Decreto 1417 de 2021).

Que, conforme al **Decreto 1417 de 2021**, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro material, con capacidad de causar lesiones, daños, traumatismos o amenazas, y por sus características deben ser consideradas como armas en los términos del **artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**, el cual define las armas de fuego como "*aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química*".

Que el citado estudio balístico determinó que las armas traumáticas presentan similitudes sustanciales con la definición de armas de fuego establecida en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

Que el **artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015** regula el permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil para defensa personal, señalando que los particulares, previo permiso de la autoridad competente, podrán tener y/o portar dichas armas, conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la sola presentación de factura de compra, carné de propiedad o copia de la declaración de importación **no constituye requisito suficiente** para cumplir los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993 ni en el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 en lo relativo al permiso de tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 10 DE 10 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Que, en el caso objeto de análisis, se constató que el ciudadano portaba un arma traumática tipo pistola sin contar con el permiso de porte expedido por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE, configurándose así una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que este Comando realizó un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, a partir del cual se determinó que el ciudadano incumplió lo previsto en la normativa vigente.

Que los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo resultan suficientes para la expedición del presente acto, el cual observa en su integridad las garantías procesales.

Que, en consecuencia, la **Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué**, en atención a lo dispuesto en el artículo 218 de la **Constitución Política de Colombia**, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar la convivencia pacífica, adopta la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y la Ley 1119 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma traumática tipo pistola, marca ZORAKI 918 - TD, calibre 9mm P.A.K, serie No. A3|ZR1SYS01-2300666, color PAVONADO NEGRO empuñadura color negro, (01) un proveedor, incautada al señor Diego Alejandro Buitrago Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.737.375 de Ibagué - Tolima, por transgredir la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el **artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 – Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios**, específicamente:

- Literal a): "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".
- Literal f): "Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Lo anterior conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.737.375 expedida en Ibagué, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **reposición** ante este Comando y/o el de **apelación** ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **remítase copia** al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993**, ante el **Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares**.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos METIB para la supervisión y cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los 15 días del mes diciembre del 2025.

Coronel **DIEGO EDIXON MORA MUÑOZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué

Elaboró: I.J. Cesar Augusto Nieto
METIB-ASJUR (Apoyo)

Revisó: St. Willem Zúñiga Jiménez
METIB-ASJUR

Revisó: I.J. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 15-12-2025
Ubicación: Resolución COMAN METIB
Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA